

ro de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.—II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, án-

tes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo

se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, una fianza ó depósito en bonos del Banco Hipotecario por valor de cinco mil pesos, cuya suma perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 29 de 1884.—*M. Fernandez.—Carlos Pacheco.*

NÚMERO 9090.

Noviembre 13 de 1884.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se declara comprendido en una partida del Presupuesto de Egresos al oficial 1.º de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. El oficial 1.º de empadronamiento de la Dirección de contribuciones queda comprendido en la partida núm. 9,174 del presupuesto vigente, y por lo mismo tiene derecho á percibir en el presente año fiscal la parte proporcional á su sueldo, del honorario que en dicha partida se concede.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Noviembre 10 de 1884.—*G. Enriquez*, diputado presidente, rú-

brica.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario, rúbrica.—*F. Michel*, diputado secretario, rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 13 de Noviembre de 1884.—*Peña.*

NÚMERO 9091.

Noviembre 13 de 1884.—Decreto del Congreso.—Se reforma la concesión para construir un ferrocarril de Apizaco á Huauchinango.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplían por un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, los plazos á que se refieren los arts. 8.º y 10.º de la ley de concesión fecha 9 de Junio de 1883, relativo al ferrocarril de Apizaco á Huauchinango, con las siguientes modificaciones:

I. El art. 13 de la referida concesión, fecha 9 de Junio de 1883, queda en los siguientes términos:—Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó lo-

cales, los efectos que á continuacion se expresan:—Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de minas de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y de madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de union, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera y fierro, armaduras de fierro, depósitos de fierro ú otro metal para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mastic, pegadura, cubos de fierro ó madera, máquinas locomotivas, tenders, trucks, tomberaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, arzones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbon de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construccion y reparacion de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres aisladores y postes de fierro.

II. Esta exencion se limitará á los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construccion y explotacion de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobacion en cada caso, de las secretarías de fomento y de hacienda.—*G. Enriquez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, á 13 de Noviembre de 1884.

—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 13 de 1884.—*M. Fernandez*.—Al

NÚMERO 9092.

Noviembre 13 de 1884.—Decreto del Congreso.—Se exceptúa del impuesto del 10% á una lotería de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa desde la publicacion de esta ley, á la lotería denominada "Lotería del Estado de Yucatan," del pago de la contribucion de diez por ciento federal.—*G. Enriquez*, diputado presidente.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 13 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 9093.

Noviembre 15 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se ordena que á las diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos se acompañe una Memoria del ingeniero que levante el plano.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Dispone el presidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse á las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo, en lo de adelante, al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo ó deslinde á esta secretaría, los acompañará con una Memoria del ingeniero ó ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que, además de la descripcion de los terrenos, como lo requiere la ley vigente de colonizacion, expondrá el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medicion de las líneas y ángulos, y en la averiguacion de la superficie, consignando los datos que exige la ley vigente, sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y los demás recogidos en el terreno, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, á fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los respectivos expedientes, con perjuicio del gobierno y de los empresarios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al C.



NÚMERO 9094.

Noviembre 17 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Declara que no son denunciabales los terrenos baldíos comprendidos en los medidos y deslindados por las empresas de colonizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Teniendo conocimiento esta secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863, algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas segun las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonizacion, cuyos terrenos, por lo mismo, no son ya denunciabales ni adjudicabales en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonizacion, y su enajenacion debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia, el presidente de la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar se recomiende á los ciudadanos jueces de distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el gobierno ó por las empresas, que no admitan denuncias de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciabales, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren no serán aprobadas por esta secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciabales, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará segun avalúo, como lo requiere la ley de colonizacion, ó serán cedidos á los colonos en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al juez de distrito del Estado de

NÚMERO 9095.

Noviembre 17 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por su aparato que denomina "Multiplicador de la fuerza."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9096.

Noviembre 18 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su aparato para aplicar la gravedad como único motor en toda clase de maquinaria.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9097.

Noviembre 19 de 1884.—Decreto del Congreso.—Concede una rehabilitación.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita á D. Joa-

quin García Granados en los derechos de ciudadano mexicano, que perdió por haber servido al gobierno de Guatemala sin licencia del congreso federal.—G. Enríquez, diputado presidente.—F. Loaeza, senador presidente.—José Patricio Nicoli, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, á 19 de Noviembre de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Díez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1884.—Diez Gutierrez.—Al C. . . .

NÚMERO 9098.

Noviembre 20 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teodoro Augusto Blake, por su máquina para romper piedras minerales y sustancias igualmente duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9099.

Noviembre 20 de 1884.—Gobierno del Distrito.—Reglamento de aguadores.

"El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor servicio público he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AGUADORES.

Art. 1. Todo individuo que quiera dedicarse al ejercicio de aguador al servicio del

público, ocurrirá á la secretaría del gobierno del Distrito presentando un papel de abono expedido por el dueño ó encargado de alguna casa de comercio ó por alguna otra persona conocida y acreditada de la ciudad, en que manifieste el tiempo que lleva de conocer al interesado y cuál haya sido su conducta.

2. El papel de abono pasará por conducto del interesado al inspector de policía de la demarcación á que corresponda la habitación ó casa de comercio cuyo dueño lo hubiere expedido, para que ante dicho funcionario sea ratificada la firma. El inspector, además, tomará los informes convenientes acerca de la honradez y buena conducta del interesado, hecho lo cual devolverá á la secretaría del gobierno el expresado documento.

3. Acreditada por este medio la buena conducta del solicitante, la secretaría del gobierno del Distrito inscribirá en el registro de policía civil el nombre, apellido, edad, estado, lugar de nacimiento y habitación del interesado, así como el nombre, apellido y residencia de la persona que haya suscrito el papel de abono, y expedirá, firmada precisadamente por el secretario ó el oficial mayor del mismo gobierno, la libreta respectiva que le servirá de patente, conteniendo el retrato y media filiación de la persona á cuyo favor se expida, el número de orden progresivo que le toque, la fuente en que debe colocarse y la inserción íntegra del presente reglamento, teniendo además las hojas en blanco que se necesiten para que el inspector de policía correspondiente anote cada mes la conducta observada por el interesado.

4. Al expedirse la libreta, enterará el solicitante al habilitado del gobierno del Distrito, setenta y cinco centavos, valor de aquella, de los retratos y del escudo de metal que le será entregado por dicho habilitado, quien llevará cuenta especial de este ramo. El escudo contendrá la palabra *Aguador*, y un número que será el mismo de la patente. Se presentará en

seguida el interesado á la inspección de policía de la demarcación á que pertenezca el punto en que le toque residir, para que se tome razón en la libreta, y se ordene al capitán del cuartel respectivo la admisión en la fuente que le corresponda.

5. Tanto la libreta como el escudo los llevará consigo constantemente el interesado, colocando el escudo sobre su pecho de una manera visible.

6. El gobierno del Distrito llevará un registro general de todos los aguadores que haya en la ciudad, haciendo constar el nombre y demás generales.

7. Llevará además un álbum en que conste por demarcaciones, en cada hoja, el retrato de cada aguador, el número que tenga y las anotaciones de la conducta que hubiere observado.

8. Iguales registros llevarán las inspecciones de policía respecto de los aguadores que existan en su respectiva demarcación.

9. Los inspectores de policía dispondrán que el segundo domingo del mes de Diciembre de cada año, se reúnan en su presencia todos los aguadores que existan en las fuentes de su demarcación. Este mismo día los inspectores harán el nombramiento de un cabo para cada fuente, siempre que pase de cuatro el número de aguadores que exista en cada una.

10. En el mismo día los inspectores nombrarán un capataz para los aguadores y cabos de las fuentes que correspondan á cada cuartel menor, y un capitán para los aguadores, cabos y capataces de las fuentes de cada cuartel mayor de la demarcación. Dichos nombramientos deberán recaer en personas que sepan leer y escribir, y que se hayan distinguido de los demás aguadores por su honradez, energía y buenas costumbres.

11. Los inspectores de policía comunicarán por escrito al gobierno del Distrito los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, y expedirán bajo su firma y sello de la oficina, á los interesados el

que les corresponda para acreditar su encargo.

12. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase en aprovechamiento del trabajo. El que fuere llamado por algun particular irá á que se le ocupe sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Cualquier abuso que intenten cometer en este sentido, valiéndose del cargo que tienen, será castigado por el gobierno del Distrito, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo los culpables, é inhabilitados para volver á obtener otro alguno de su clase.

13. Los aguadores, cabos, capataces y capitanes, deben ser atentos y respetuosos con el público, no emplearán jamás palabras insolentes ni obscenas, y se abstendrán de toda clase de juegos de manos en las calles.

14. Los aguadores que saquen agua de fuentes particulares, se agregarán á la fuente pública más inmediata, para el cumplimiento de este bando.

15. Es obligacion de los aguadores conservar el mayor aseo en la fuente de que extraen agua. Al efecto, los cabos, capataces y capitanes, cuidarán de que todo aguador coopere personalmente para que cada ocho dias se proceda á limpiar aquella y á barrer y regar diariamente sus inmediaciones, conduciendo ante la inspeccion de policía respectiva á los que se resistieren cumplir esta obligacion, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Los capitanes, capataces y los cabos, cumplirán y harán cumplir respectivamente las obligaciones que á cada uno de ellos y á los aguadores impone este reglamento.

17. El capitan cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores, con la parte que les toca.

18. Los cabos, capataces y capitanes, no permitirán que persona alguna se dedique al ejercicio de aguador sin haber obtenido la patente y el escudo del gobierno del

Distrito, que es lo que da garantía al público. Los individuos que sin dicho requisito se ocuparen en ese ejercicio, serán conducidos á la inspeccion de policía que corresponda, para lo que haya lugar.

19. Los aguadores pueden variar de fuente sin que nadie se los impida; pero para ello deben avisar á los capitanes y capataces, si no salieren de los límites de la demarcacion á que pertenezcan. Si el cambio fuere pasando á otro cuartel, el aviso llegará por conducto de los respectivos cabos, capataces y capitanes, á la inspeccion de policía, cuya oficina transmitirá el aviso al gobierno, para que se hagan las anotaciones necesarias.

20. Los cabos, capataces y capitanes que pasen de una fuente á otra ó de uno á otro cuartel ó demarcacion, cesan en su encargo, quedando como simples aguadores en la nueva fuente.

21. Todos los aguadores tienen obligacion de participar á la inspeccion de policía correspondiente, cuando cambiaren de domicilio. El inspector, á su vez, lo participará al gobierno del Distrito.

22. Cuando algun aguador, cabo, capataz ó capitan, quiera separarse de su ejercicio para dedicarse á otro, lo avisará á la inspeccion de policía por los conductos debidos, devolviendo la patente y escudo. En el caso de muerte, el aviso lo dará á la inspeccion el aguador, cabo, capataz ó capitan que tenga noticia del fallecimiento, ó la familia del que falleció, recogiendo el escudo y la patente, que serán entregados á la inspeccion y remitidos al gobierno del Distrito, en cualquier caso.

23. La omision de los aguadores ó de sus familias en dar los avisos á que se refiere el artículo anterior, la de los cabos en comunicarlos á sus capataces, la de éstos en participarlo á sus capitanes, y la de los capitanes á las inspecciones, será castigada con multa de uno á cinco pesos.

24. En todos los casos en que ocurra alguna vacante de cabo, capataz ó capitan, los inspectores de policía harán nue-

vo nombramiento, dando aviso al gobierno del Distrito.

25. La libreta y el escudo solo servirán á un solo individuo. La persona que por te una patente ó escudo que no le pertenezca, será castigada con multa de quince pesos ó un mes de arresto; y si se comprueba que ha usado de una ó de otra para cometer algun delito, se consignará el hecho á la autoridad judicial para que lo juzgue conforme á las leyes.

26. El que perdiere ó deteriorare la libreta ó el escudo, ó ambas cosas á la vez, queda obligado á proveerse de una y otro, ocurriendo al gobierno del Distrito para que se le reponga á su costa.

27. Cualquiera persona que empeñe alguna patente ó escudo de los mencionados, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá quince dias de arresto. Igual pena se aplicará gubernativamente al que reciba la prenda en calidad de empeñada.

28. El que se encontrare alguna libreta ó escudo de aguador, lo entregará á la inspeccion de policía respectiva, para que esta oficina lo remita al gobierno del Distrito.

29. Todos los aguadores, cabos, capataces ó capitanes, están obligados á presentar sus patentes el dia último de cada mes al inspector de policía de la demarcacion á que pertenezcan, para que oyendo á quienes corresponda, haga constar en ellas la conducta que hayan observado sus dueños y las veces que hubieren faltado á las fuentes respectivas.

30. Siempre que algun aguador, cabo, capataz ó capitan, fuese consignado por cualquier delito ó falta, el inspector de policía que haga la consignacion recogerá la patente y el escudo, y los remitirá al gobierno del Distrito, haciendo las anotaciones correspondientes en la libreta, y en el registro de la demarcacion si pertenezca á ella el consignado.

31. Los escudos serán construidos en el taller que determine el gobierno del Distrito, y tendrán una marca especial.

32. Los inspectores de policía dirimirán en sus respectivas demarcaciones las contiendas que tienen entre sí los aguadores, consignándolos á la autoridad respectiva en los casos que proceda.

Artículos transitorios. — Art. 1. Los inspectores de policía pasarán, cuando lo disponga el gobierno del Distrito, una revista general de los aguadores residentes en sus respectivas demarcaciones, y remitirán una relacion nominal y numérica á la secretaría del gobierno, á fin de que sirva de registro para la expedicion de nuevas libretas.

2. Los individuos que actualmente están dedicados al ejercicio de aguador y quieran continuar en él, se presentarán en la seccion de policía civil durante los primeros quince dias del mes de Diciembre próximo, para que se les provea á su costa de la libreta y escudo respectivos.

3. Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el 1.º de Diciembre del presente año, quedando derogado el de 16 de Diciembre de 1850.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 20 de 1884.—*Carlos Rivas.*—*Nicolas Islas y Bustamante,* secretario.

NÚMERO 9100.

Noviembre 22 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Código de Minería.

(Publicado en el tomo XV de esta Coleccion).

NÚMERO 9101.

Noviembre 24 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Proroga el plazo para que cese la circulacion de la moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion que concede al ejecutivo el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1886, el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas monedas de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 17 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor—Al . . .

NÚMERO 9102.

Noviembre 25 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio F. Farfan, por su procedimiento para extraer del "agave americano" el aguamiel, y fabricar el pulque con el extracto de dicha planta.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9103.

Noviembre 25 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se recuerda á las Empresas ferrocarrileras el cumplimiento del art. 64 del Reglamento de ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento de esta secretaría, que en varias estaciones de los ferrocarriles que están en explotacion no se han fijado los itinerarios y tarifas respectivas, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á las Empresas de vías férreas el contenido del art. 64 del Reglamento general de ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883, á fin de que manden imprimir y fijar en todas las estaciones de sus respectivas líneas, los mencionados itinerarios y tarifas, remitiendo á esta secretaría, ántes de 1.º de Enero del año entrante, ejemplares de las mismas impresiones.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al representante de la Empresa del ferrocarril de . . .

El reglamento á que se refiere esta circular, es el siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del ejecutivo, y conforme á lo prescrito en el art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y SERVICIO DE LOS FERROCARRILES.

CAPÍTULO I.

Construccion y reparacion de las obras.

Art. 1. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el carácter de vías generales de comunicacion, sin la prévia autorizacion de la secretaría de fomento.

2. Toda empresa que hubiere obtenido autorizacion para construir un ferrocarril, está obligada á presentar á la secretaría de fomento, ántes de empezar los trabajos de construccion, dos ejemplares de los planos respectivos, con arreglo á las bases que siguen:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesion respectiva, en la escala de $\frac{1}{10,000}$.

II. Perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano, en la escala de $\frac{1}{5,000}$, para las distancias horizontales, y de $\frac{1}{200}$ para las verticales, refiriéndose las alturas al plano de comparacion que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.

Sobre el perfil se indicarán por medio de líneas rojas verticales, los puntos donde cambien los planos de la vía, y entre cada dos de ellas se anotará la longitud del plano y la inclinacion de las pendientes ó rampas.

Debajo del perfil se indicará por medio de líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

A. Las distancias kilométricas del camino de hierro, contadas desde su origen.

B. La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente á cada una de estas últimas, y los rumbos ó ángulos de direccion del camino.

C. La acotacion del terreno natural.

D. La acotacion del proyecto.

E. Las diferencias positivas ó alturas de terraplenes, que se marcarán con tinta roja.

F. Las diferencias negativas ó profundidad de las excavaciones, que se marcarán con tinta negra.

III. Cierta número de perfiles trasversales, tipos de la vía, en las diferentes condiciones de construccion que se presenten en las diversas secciones.

IV. Planos especiales de las estaciones, viaductos, puentes, túneles y demás obras comprendidas en la denominacion general de obras de arte.

V. Planos especiales de las obras que hubieren de efectuarse en el mar, en los rios y en las orillas de ellos, de los diques, escolleras, esclusas y faros.

El ministerio, si aprobare los planos, lo expresará así en ellos, devolviendo á la compañía, uno de dichos ejemplares sellado y firmado por el ministro, quedando el otro en los archivos del mismo ministerio.

3. Los planos deberán dibujarse conforme á las convenciones de la topografía, y se presentarán siempre firmados por los ingenieros de la empresa y por su representante, autorizado al efecto, quienes quedarán constituidos en responsables de la exactitud de aquellos. En el caso de que así se hubiere estipulado en la concesion, se presentarán tambien certificados dichos planos por los inspectores del gobierno, y de no ser así, la secretaría de fomento podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias.

Si la empresa creyere conveniente hacer algunas modificaciones al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorizacion correspondiente de la secretaría de fomento, ya sea ántes de empezar las obras, ya durante su ejecucion, salvo lo dispuesto en el art. 194.

No podrán ocuparse los caminos públicos, si no es en casos excepcionales, y bajo las condiciones que tuviere á bien imponer la secretaría de fomento